



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

En atención la solicitud presentada por la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ GONZÁLEZ, el despacho DISPONE:

ENVIAR OFICIO al Doctor ALBERTO RIVERA GIRALDO en su condición de Gerente de la sociedad STOP S.A.S. y a los Doctores JOSÉ ALBERTO RIVERA RIVERA; OLGA ISABLE RIVERA RIVERA y JUAN DAVID VILLA ARROYAVE, en su condición de Gerente Suplente, Segunda Suplente de Gerente y Tercer Suplente de Gerente respectivamente, dándoles a saber la calificación que el Juzgado ha dado al citado libelo y solicitándoles la información relacionada con el asunto planteado en el mismo, así:

1.-Se les comunica que la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ GONZÁLEZ, ha informado al Juzgado que la sociedad STOP S.A.S., ha incumplido la orden que se profirió en su favor, según se impartió en el fallo de tutela pronunciado por este despacho el 24 de noviembre de 2020 en el cual concretamente se dispuso: “ (..)2.-**ORDENAR** en consecuencia, a la accionada **STOP S.A.S.**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a **REINTEGRAR** a la señora **ISABEL CRISTINA VÉLEZ GONZÁLEZ**, a su puesto de trabajo o a otro en iguales o superiores condiciones a las existentes al momento de la desvinculación laboral. Al momento del reintegro, la parte accionada acogerá y aplicará las recomendaciones médico-laborales y de salud ocupacional de los profesionales de la salud en el caso que a la actora se le prescriban, para que en lo posible pueda continuar ejerciendo sus funciones conforme a su capacidad laboral, mientras la jurisdicción ordinaria laboral emita pronunciamiento de fondo y definitivo. 3.- **ORDENAR** a la accionada **STOP S.A.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a afiliarse a la actora, al Sistema de Seguridad Social Integral, de manera que se le garantice la atención médica necesaria para el restablecimiento de su salud. 4.-**ADVERTIR** a la señora **ISABEL CRISTINA VÉLEZ GONZÁLEZ**, que de no interponer la acción ordinaria

laboral correspondiente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, cesarán los efectos del reintegro ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia. 5.-ORDENAR a la accionada STOP S.A.S. que adelante el cruce de cuentas correspondiente y que, en caso de resultar saldos a favor de la empleadora, deberá ofrecer facilidades de pago a la accionante, de modo que se le garantice su subsistencia digna y la de su familia, toda vez que, si la restitución de la liquidación de prestaciones sociales, se exige en un sólo momento, tales derechos podrían resultar afectados. 6.-PREVENIR a la accionada STOP S.A.S. que, a partir de su reintegro, la actora no podrá ser desvinculada, siempre y cuando no incurra en alguna de las causales legales previstas para ello y se solicite y obtenga autorización por parte del Ministerio del Trabajo; o se demuestre que sus afecciones de salud han desaparecido por completo, con base en el concepto de los médicos tratantes, laborales y ocupacionales. 7.- CONCEDER la tutela a la señora ISABEL CRISTINA VÉLEZ GONZÁLEZ, frente a la accionada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -ARL SURA, de los derechos constitucionales fundamentales de la SALUD; la VIDA DIGNA y la SEGURIDAD SOCIAL de la accionante. 8.-ORDENAR en consecuencia, a la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -ARL SURA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia - siempre que no hubiera obrado de ese modo- proceda a autorizar y programar a la accionante, la RESONANCIA NUCLEAR MAGNÉTICA DE RODILLA DERECHA, sin que se opongán razones de índole administrativo que retarden la práctica de la referida prueba diagnóstica. 9.-ADVERTIR que el incumplimiento de lo anterior, por las accionadas vinculadas con órdenes, las hará merecedoras de las sanciones contempladas en los Arts. 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1069 de 2015, previo trámite incidental. 10.-DISPONER que, en forma oportuna, para los efectos indicados en el Art. 23 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, las accionadas informen al Juzgado, por escrito cómo han procedido para cumplir las órdenes que se les impartieron aquí. ...”. Fallo de Tutela que no fue impugnado.

La accionante informa que a la fecha, la sociedad ha incumplido la orden que el juez le expidió a través del fallo de tutela, porque no ha procedido con el pago de salarios, seguridad social y prestaciones sociales, por lo que solicita que se dé inicio al incidente de desacato. Como quiera que esas exposiciones indican que puede perfilarse un presunto desacato de la orden de tutela referida, es necesario PREVIAMENTE REQUERIR al Doctor ALBERTO RIVERA GIRALDO en su condición de Gerente de la sociedad STOP S.A.S. y a los Doctores JOSÉ ALBERTO RIVERA RIVERA; OLGA ISABLE RIERA RIVERA y JUAN DAVID VILA

ARROYAVE, en su condición de Gerente Suplente, Segunda Suplente de Gerente y Tercer Suplente de Gerente respectivamente, para que emitan el pronunciamiento que estimen pertinente, donde expongan las explicaciones o justificaciones necesarias, y **ESENCIALMENTE** para que acaten de inmediato la orden, en caso de que a la hora de ahora, no lo hubieran hecho. También se les requiere para que informen el nombre, el cargo, la dirección y los teléfonos de su **SUPERIOR JERÁRQUICO O FUNCIONAL** en caso de existir en la estructura de tal entidad.

2.- Se le solicita en consecuencia a la mentada accionada, que en el término perentorio de los dos (2) días siguientes al del recibo del oficio anunciado, informe al Juzgado la forma como le está dando cumplimiento a la orden de tutela y para que explique porque no ha procedido en la forma oportuna que indicó la providencia de primera instancia. En todo caso se le exhorta, para que inmediatamente, y sin oponer, razones administrativas o de otra índole, proceda al cumplimiento de la tutela concedida a favor de la parte actora en la forma y términos que quedó consignado en la parte resolutive de la sentencia, con la inmediatez que el caso demanda, se itera, en caso de resultar ciertas las afirmaciones que formula la señora ISABELCRISTINA VÉLEZ GONZÁLEZ.

3.- En la comunicación que se ordena librar, se hará saber al Doctor al Doctor ALBERTO RIVERA GIRALDO en su condición de Gerente de la sociedad STOP S.A.S.; al doctor JOSÉ ALBERTO RIVERA RIVERA Suplente de Gerente; OLGA ISABLE RIERA RIVERA Segunda Suplente de Gerente y JUAN DAVID VILA ARROYAVE, Tercer Suplente de Gerente respectivamente, que la información que de esa empresa se requiere deben suministrarla en el término de los dos (2) días siguientes al de su recibo en sus dependencias, que la misma se entenderá expresada bajo juramento; y que en caso de que no la suministren en el término dicho, se dará aplicación a la preceptiva del Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, es decir, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito anterior, consistente en que la parte accionada **INCUMPLIÓ** la orden a ella impartida en la sentencia de tutela aquí dictada, y lo mismo, si de ella no resulta el compromiso de cumplimiento, el acatamiento incondicional de la orden o de una válida justificación, razón por la cual

se procederá al adelantamiento del *INCIDENTE DE DESACATO* regulado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, cuyo trámite se iniciará tan pronto venza ese término si para entonces no se ha recibido el informe requerido o el suministrado no lleva a concluir que se ha cumplido o que se acatará la citada orden.

Oficiese en tal sentido, acompañando dicha comunicación del memorial presentado por el actor.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.